

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-00085 las demandadas **FIDUAGRARIA S.A ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** presentó memorial en el que señala que fue nuevamente notificada cuando la demanda ya había sido contestada, razón por la cual se ratifica en la contestación presentada. Sírvese proveer.



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 03 de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN HOY PAR ISS, no obstante, tanto en el escrito de la demanda como de la contestación se evidencia que la demandada es **FIDUAGRARIA S.A administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.**

Respecto a la naturaleza jurídica del Patrimonio Autónomo la sala se Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de agosto 03 del 2005, Expediente 1909, con ponencia del Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno señaló que *“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”.*

En virtud de lo anterior, se aclara que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **FIDUAGRARIA S.A** en calidad de administradora y vocera del Patrimonio

Autónomo de REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

De otro lado, teniendo en cuenta que con posterioridad a la contestación de la demanda se allega poder especial se reconoce personería al Doctor LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN identificado con cédula de ciudadanía 79.304.131 y tarjeta profesional 133.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada **FIDUAGRARIA S.A administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

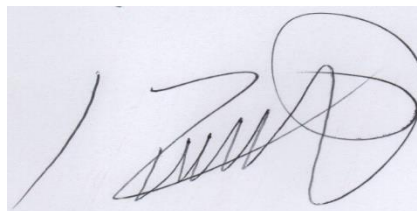
Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **MIÉRCOLES 06 DE JULIO DE 2022**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIA y PERSONALMENTE**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

De otro lado se observa que a folio 84 la demandada propone como excepción previa de COSA JUZGADA señalando que el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, ya se pronunció sobre los mismos hechos, CÓRRASELE TRASLADO de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 050** publicado hoy
25/04/2022

La secretaria, MDG